



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se elimin¹ cuatro palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y correo electrónico de persona física.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/667/2018

Oficio No. ASEA/UGSIVI/DGSIVC/098/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Ciudad de México, a 11 de enero de 2019

GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.

Avenida Homero No. 205, Interior 603, Colonia
Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo,
Ciudad de México.

Correo electrónico: [REDACTED] y

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO el escrito libre ingresado en fecha 24 de julio de 2018 ante oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el C.P. Gilberto Zea Rico, quien se ostentó como el representante legal de la empresa **GAS EL SOBRANTE, S.A DE C.V.**, en lo subsecuente el **REGULADO**, respecto al proyecto denominado "Operación de una planta de distribución de Gas L.P., en Ciudad Madera, Chihuahua", ubicado en [REDACTED] con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14469/DIST/PLA/2016, para la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, y

RESULTANDO

1. El **REGULADO**, ingresó escrito libre ante oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 24 de julio de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...2. A mi representada en 2002 le fue otorgada la Autorización en materia de Impacto y riesgo Ambiental N° SGPARN.08/2002/2744 por parte de la SEMARNAT para la instalación de la planta de distribución de Gas L.P., localizada en [REDACTED] Asimismo, para el año 2008 obtuvo la Revalidación de la Autorización N° SG.IR018-2008/315 para un plazo de 05 años, mismo que feneció en octubre de 2013.
3. Bajo protesta de decir verdad, mi representada se compromete a no realizar modificaciones a las instalaciones del inmueble en mención, hasta que no se resuelva el procedimiento administrativo al que se adhiere y le sea emitida una respuesta de la autoridad correspondiente.
4. De esta forma, de acuerdo al oficio N° ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSNC/55.2.1/2448/2018 vengo a expresar lo siguiente:

- a) Manifiesto de forma expresa, libre y voluntaria que mi representada bajo la razón social **GAS EL SOBRANTE. S.A. DE C.V.**, se someta a un procedimiento administrativo en vía de autodeterminación.
- b) Consciente que mi representada se encontró en estatus irregular en un periodo del 31 de octubre de 2013 al 20 de mayo de 2018. Periodo donde operó sin autorización en materia de impacto y riesgo ambiental derivado por la falta de respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo Solicitud de Revalidación ingresada en su oportunidad el 27 de agosto de 2013 de la cual se anexa escrito con sello de recibido.
- c) De la misma forma, manifiesto que el inmueble en mención se encuentra 100% construido y en etapa operativa, contando con un tanque de almacenamiento de 250,000 litros de agua. Cabe en mención que al momento no se han realizado modificaciones a las instalaciones que fueron autorizadas en su momento.

CTA/JMSE





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- d) *mediante el correo electrónico:* [REDACTED] solicito, me sean notificados los actos administrativos que se emitan en relación a la empresa, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Se adjuntó al escrito libre precisado en el párrafo inmediato anterior la documentación que se enlista a continuación, y que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno:

- Copia simple de la escritura pública No 751 (setecientos cincuenta y uno) Volumen Décimo Noveno, suscrita por el Licenciado Armando Martínez Herrera, Notario Público Número 55 en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Copia simple de la credencial de elector a nombre del C. [REDACTED]
- Copia simple del acuse de la constancia de recepción SINAT, número de bitácora: 09/DMA0529/08/17, clave de proyecto: 08CI2017G0207.
- Copia simple del oficio SGPARN.08/2002/ de fecha 28 de octubre de 2002, autorización de Impacto Ambiental emitido por el entonces delegado de la SEMARNAT en Chihuahua.
- Copia simple del oficio SG.IR.08-2008/315 de fecha 31 de octubre de 2008, revalidación, emitido por el entonces delegado de la SEMARNAT en Chihuahua.
- Copia simple del acuse del escrito de fecha 22 de agosto de 2013, a través del cual Gas El Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada mediante el oficio SG.IR.08-2008/315 de fecha 31 de octubre de 2008.
- Copia simple del oficio DGGIMAR.710/005734 de fecha 15 de agosto de 2006, aprobación del programa para la Prevención de accidentes (PPA), emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT.
- Copia simple de la página 1 de 32 del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3957/2018 de fecha 3 de abril de 2018, resolución procedente, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.
- Copia simple del oficio 3688, expediente 5/2000, de fecha 21 de junio de 2000, autorización de uso de suelo para Planta de Almacenamientos, Carburación y Distribución de Gas L.P.
- Copia simple del dictamen UVSELP004-C-001-0005/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, respecto de la planta de almacenamiento en operación de conformidad a las especificaciones de construcción y operación establecidos en los numerales 4 y 5 de la NOM-001-SESH-2014.
- Copia simple del título de permiso Núm. LP/14469/DIST/PLA/2016 otorgado a Gas El Sobrante, S.A. de C.V., por la Comisión Reguladora de Energía.

2. Derivado de la manifestación señalada en el punto 1 del presente oficio es que con fecha 23 de noviembre de 2018, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo al **REGULADO** a través de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8778/2018** notificado el 23 de noviembre de 2018, por vía correo electrónico, en términos de los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. En el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se le concedió al **REGULADO** un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniese y en su caso aportara pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que comenzó el 24 de noviembre y feneció el 14 de diciembre de 2018, tomando en consideración que los días 24 y 25 de noviembre, 1, 2, 8 y 9 de diciembre del año 2018 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. Mediante escrito libre de 14 de diciembre de 2018, signado por el Lic. Demetrio Felipe Zabala Espino, quien se ostentó como representante legal del regulado, realizó diversas manifestaciones en contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8778/2018**, de fecha 23 de noviembre de 2018, así mismo adjunto al escrito los siguientes documentales:

- Copia certificada de la escritura instrumento Notarial número 515 (quinientos quince), pasado ante la fe del Notario público número 55 de la Ciudad de Torreón, estado de Coahuila.

[Firma]

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



- Copia certificada del acuse del escrito de fecha 22 de agosto de 2013, a través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada mediante el oficio SG.IR.08-2008/315 de fecha 31 de octubre de 2008.
- Copia certificada del oficio SG.IR.08-2008/315 de fecha 31 de octubre de 2008, revalidación, emitido por el entonces delegado de la SEMARNAT en Chihuahua.
- Copia certificada de un escrito libre de fecha 23 de septiembre de 2008, través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada en el año 2002
- Copia certificada de un escrito libre de fecha 29 de octubre de 2008, través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio SGEARN.08/2002/2744, y donde se manifiesta que se anexó pago para dicho trámite.
- Copia certificada de un escrito libre de fecha 23 de septiembre de 2008, través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada en el año 2002, y en donde se manifestó qwu8re se anexo copia de oficio expedido por PROFEPA en el cual se confirma el cumplimiento de las condicionantes del término sexto de la autorización.
- Copia certificada del oficio SGPARN.08/2002/ de fecha 28 de octubre de 2002, autorización de Impacto Ambiental emitido por el entonces delegado de la SEMARNAT en Chihuahua.
- Copia Certificada del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3957/2018 de fecha 3 de abril de 2018, resolución procedente, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.
- Copia certificada de la cedula de notificación por comparecencia del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3957/2018, con fecha 21 de mayo de 2018.
- Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2016 y 2015, e informe de los auditores independientes del 15 de febrero de 2018.

6. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 11 de de enero de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, vigente; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 4°, 5°, fracciones III, X, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, vigente; 1°, 3°, último párrafo, 4°, fracciones VI y XXVIII, 9°, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, vigente; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014, vigente; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, VI, XIX, 6°, 171 fracción I 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1°, 2°, 4° fracciones I, VI y VII y 5° fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; 1°, 2°, 3°, 9°, 13, 14, 16, 35 fracción II, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 77 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, vigente.

II. Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia de las manifestaciones del **REGULADO** de referencia, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se desglosa a continuación:

ÚNICO.— Del escrito ingresado por el Apoderado Legal del **REGULADO** ante la Oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha 24 de julio de 2018, en el que manifestó estar en una situación de irregularidad, por no contar con la manifestación de impacto ambiental correspondiente para la operación de sus instalaciones desde el año 2013.

Así mismo, del escrito se desprende que la planta de distribución del **REGULADO** cuenta con un porcentaje de construcción del **100%**, **MANIFESTANDO ASIDE FORMA EXPRESA**, en virtud de que en el año 2002 le fue otorgado una manifestación de impacto ambiental para la construcción de la planta, por parte de la Delegación Federal de SEMARNAT del estado de Chihuahua, para un periodo de 12 meses de construcción.

Ahora bien, que en cuanto a la operación de la estación, la manifestación de impacto ambiental otorgada mediante oficio SGPARN.08/2002 de fecha 28 de octubre de 2008, mencionada anteriormente se estableció un periodo de 5 años para la operación de la planta de distribución, es decir para operar hasta el año 2008, y que derivado de ello se solicitó una revalidación del impacto ambiental para operar nuevamente, la cual fue otorgada por la delegación SEMARNAT en el año 2008 mediante el oficio SGIR.08-2008/315, con termino para el año 2013, y que es a partir del año 2013 que operaron si contar con la Manifestación de impacto ambiental emitida por la autoridad competente.

Por lo que el **REGULADO** sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente operó por 5 años, por lo que se advierte que la empresa **GAS EL SOBRANTE S.A. DEC.V.** ha contravenido lo establecido por los artículos 28, fracciones II y XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII, 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar **desequilibrio ecológico** grave o irreparable se requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que el mismo tiene la obligación de apegarse a la normativa aplicable, lo que implica que no debía operar hasta en tanto no existiera una autorización de impacto ambiental emitida a su favor por Autoridad competente. Dichos preceptos jurídicos establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar **desequilibrio ecológico** o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos

Handwritten signature





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

sobre el medio ambiente. Por lo tanto en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímico, químico, siderúrgica, papelería, azucarero, del cemento y eléctrica;
[...]

XIII. Obras o actividades que corresponden o asuntos de competencia federal, que pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Por los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación por lo que someten al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando los razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerla. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesario la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en los normos oficiales mexicanos que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

No es óbice resaltar que en el presente asunto no puede alegarse desconocimiento por parte del **REGULADO** ya que la Ley General de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 28 de enero de 1988, por lo que adquiere carácter de hecho notorio, robustece a lo anterior la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2003033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECursos NATURALES**ASEA**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector HidrocarburosUnidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materio(s): Civil

Tesis: I.3o.C.26 K (10o.)

Página: 1996

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, los leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de los dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionados por otros órganos del Estado...."

Por último, es importante mencionar que las manifestaciones de mérito adquieren el carácter de confesional expresa de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se puede observar, que la manifestación del **REGULADO** de referencia cuenta con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar dicho escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 24 de julio de 2018, dicho escrito libre fue presentado por el C.P. Gilberto Zea Rico, quien en las constancias del expediente en que se actúa se desprende que es el Apoderado Legal de la empresa **GAS EL SOBRANTE S.A. DE C.V.**, tal como consta en la copia simple de la escritura pública No. 751, pasado ante la fe del notario público número 55 de la Ciudad de Torreón en el estado de Coahuila, documental que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Que se procede al análisis de las documentales anexas al escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de julio de 2018 así como de los anexos que acompañan a las manifestaciones del regulado presentadas el 14 de diciembre de año 2018, consistentes en:

Página 6 de 24

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTEAGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTEAGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del**Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- ❑ **Documental privado** consistente en Autodeclaración respecto de las instalaciones de la planta de distribución ubicada en [REDACTED] (02 fojas).
- ❑ **Documental público** consistente en copia simple de la Escritura Pública número 751 (setecientos cincuenta y uno) Volumen Décimo Noveno, suscrita por el Licenciado Armando Martínez Herrera, Notario Público Número 55 en la Ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❑ **Documental público** consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre del C. [REDACTED]
- ❑ **Documental privado** consistente en copia simple del acuse de la constancia de recepción SINAT, número de bitácora: 09/DMA0529/08/17, clave de proyecto: 08CI2017G0207.
- ❑ **Documental público** consistente en copia simple y certificada del oficio SGPARN.08/2002/ de fecha 28 de octubre de 2002, autorización de Impacto Ambiental emitido por el entonces delegado de la SEMARNAT en Chihuahua.
- ❑ **Documental público** consistente en copia simple y certificada del oficio SG.IR.08-2008/315 de fecha 31 de octubre de 2008, revalidación, emitido por el entonces delegado de la SEMARNAT en Chihuahua.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia simple y certificada simple del acuse del escrito de fecha 22 de agosto de 2013, a través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada mediante el oficio SG.IR.08-2008/315 de fecha 31 de octubre de 2008.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia simple del oficio DGGIMAR.710/005734 de fecha 15 de agosto de 2006, aprobación del programa para la Prevención de accidentes (PPA), emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT.
- ❑ **Documental público** consistente en copia simple y certificada del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3957/2018 de fecha 3 de abril de 2018, resolución procedente, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.
- ❑ **Documental público** consistente en copiasimple del oficio 3688, expediente 5/2000, de fecha 21 de junio de 2000, autorización de uso de suelo para Planta de Almacenamientos, Carburación y Distribución de Gas L.P.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia simple del dictamen UVSELP004-C-001-0005/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, respecto de la planta de almacenamiento en operación de conformidad a las especificaciones de construcción y operación establecidos en los numerales 4 y 5 de la NOM-001-SESH-2014.
- ❑ **Documental público** consistente en copia simple del título de permiso Núm. LP/14469/DIST/PLA/2016 otorgado a Gas El Sobrante, S.A. de C.V., por la Comisión Reguladora de Energía.
- ❑ **Documental público** consistente en copia certificada de la escritura Instrumento Notarial número 515(quinientos quince), pasado ante la fe del Notario público número 55 de la Ciudad de Torreón, estado de Coahuila.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia certificada de un escrito libre de fecha 23 de septiembre de 2008, través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada en el año 2002.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia certificada de un escrito libre de fecha 29 de octubre de 2008, través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio SGEARN.08/2002/2744, y donde se manifiesta que se anexó pago para dicho trámite.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia certificada de un escrito libre de fecha 23 de septiembre de 2008, través del cual Gas el Sobrante, S.A. de C.V. solicita a SEMARNAT, delegación de Chihuahua, revalidación de la revalidación en Materia de Impacto Ambiental otorgada en el año 2002, y en donde se manifestó que se anexo copia de oficio expedido por PROFEPA en el cual se confirma el cumplimiento de las condicionantes del término sexto de la autorización.
- ❑ **Documental pública** consistente en copia certificada de la cedula de notificación por comparecencia del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3957/2018, con fecha 21 de mayo de 2018.
- ❑ **Documental privado** consistente en copia de los Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2016 y 2015, e informe de los auditores independientes del 15 de febrero de 2018.

Se elimin¹ dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y nombre de persona física

ASEAAGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Es preciso mencionar que, si bien es cierto, se acreditan las gestiones pertinentes con la finalidad de que se expidiera al **REGULADO** resolutive procedente de evaluación en materia de impacto ambiental en sus instalaciones, y que además presenta una copia certificada de una resolución procedente emitida por la autoridad competente mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3957/2018, lo cierto es también que anteriormente operaba sin tener una manifestación de impacto ambiental vigente.

Ello en razón de que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles las mismas, si bien son documentales con valor probatorio conforme a dicho ordenamiento, también lo es que su alcance no resulta idóneo para acreditar que contaba con ella:

- ❑ La documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❑ Las documentales públicas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No es óbice destacar que, si bien, algunas de las documentales referidas se presentaron en copia simple, esta Autoridad procedió a darle valor probatorio, ello en términos de la tesis I.3o.C.27 K (10a.) con número de registro 2003006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

Es por lo anterior que, como consideración a este acto de buena fe por parte del REGULADO, este órgano desconcentrado determinó NO IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD en el predio, robustece lo presente con la tesis que por analogía se cita a continuación y que dicta del tenor literal siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Página: 1487

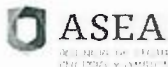
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Of. M. S. G.



AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:

Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Siendo así, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que rigen el actuar de las autoridades, se tiene por cierta la información que presenta el **REGULADO**, misma que será considerado al momento de imponer una sanción económica.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del **REGULADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO.- Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º, inciso D), fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que se ya se citaron anteriormente.

De lo antes señalado, se desprende que el **REGULADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la construcción, mantenimiento y operación de instalaciones para la distribución de gas licuado de petróleo, como es el caso que nos ocupa, deberán contar **PREVIAMENTE** con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que dentro de los argumentos vertidos en las manifestaciones del 14 de diciembre de 2018, el regulado advierta lo siguiente:

- ☐ Mediante oficio No. SGPARN. 08/2002/2744 de fecha 28 de octubre de 2002 la Delegación Federal SEMARNAT, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en el estado de Chihuahua, se determinó otorgar la Manifestación de Impacto ambiental a favor de la empresa Gas el Sobrante S.A. de C.V. para la preparación del sitio, construcción y operación y mantenimiento de una planta de distribución de Gas Licuado de Petróleo.
- ☐ Mediante oficio No. SG.IR.08/2008-315 de fecha 31 de octubre de 2008, Delegación Federal SEMARNAT, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en el estado de Chihuahua en el cual se determinó revalidar por un plazo de 5 años la vigencia de la autorización en materia ambiental que previamente se había otorgado en 2002.
- ☐ Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2013, el C. Rosendo Pérez Marín, quien se ostentó como gerente administrativo de **GAS EL SOBRANTE S.A. DE C.V.** solicitó a la Delegación Federal de SEMARNAT Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales del Estado de Chihuahua para la revalidación del impacto ambiental otorgado 2002, la cual también fue prorrogada en octubre de 2008, por un periodo de cinco años.

Derivado de lo anterior, argumenta el **REGULADO** que en todo momento ha observado el cumplimiento de los cuerpos normativos que regulan la actividad que desarrolla, y que la empresa en el momento oportuno solicitó la revalidación de su autorización en Materia de Impacto ambiental, sin embargo, es la autoridad quien no dio una respuesta a su escrito de fecha 27 de agosto de 2013, por lo que no existe un incumplimiento alguno por parte del Regulado.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto, el regulado el 27 de agosto de 2013, realizó la gestión pertinente para soltar la revalidación

[Firma]



de su Manifestación de Impacto ambiental ante la autoridad competente en ese entonces, lo cierto también es, que el regulado tardo cinco años sin realizar alguna gestión tendiente a cumplir con sus obligaciones, puesto que desde el 27 de noviembre de 2013 (plazo de 3 meses) la autoridad no contesto a su petición, esta debería entenderse por negada conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, aplicable de manera supletoria a la materia.

En ese sentido, desde el año 2013, el regulado se encontró en una situación de incumplimiento, dado que el silencio de la autoridad en ese entonces competente, se traduce en la negativa ficta de la petición, y el regulado continuó operando a pesar de que no contaba con la autorización correspondiente, hasta el 03 de abril de 2018, fecha en que el REGULADO obtiene una resolución procedente por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el proyecto de manifestación de impacto ambiental para la operación de la planta de distribución en la Ciudad Madera, Chihuahua, sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Época: Tercera Época
Registro: 922690
Instancia: Sala Superior
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 71
Página: 97

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-

Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesta que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por la cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapsa, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castilla González.-Secretaria: Mónica Cacha Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.-Asociación

¹ Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. Párrafo reformado

OK 10/09



México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

Da la tesis anterior, se desprende que para que exista una negativa ficta, esta debe de estar contemplada en la ley aplicable, por lo que como se estudio anteriormente, el REGULADO, se encontró ante la inactividad y silencio de la autoridad y conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado de forma supletoria a la materia, transcurrido el plazo de tres meses, se entenderá en sentido negativo la resolución, máxime si transcurrió 5 años.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que, el REGULADO no contó con Manifestación de Impacto Ambiental de octubre de 2013, hasta abril de 2018, para llevar a cabo las operaciones de distribución para de gas licuado de petróleo.

Ahora bien, el REGULADO tiene la obligación de cumplir con la disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto nacionales como internacionales, por lo que quienes pretendan llevar a cabo actividades inherentes a la Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, como es el caso que nos ocupa, deberán contar PREVIAMENTE con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por autoridad competente.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que es obligación del Regulado contar como una manifestación de impacto ambiental como forma de prevención, mitigación y restauración a los efectos adversos que puedan producirse y al no aplicarse dicho instrumento, se pueden realizar proyectos cuyos costos por la pérdida de recursos naturales y daños en la salud humana, pueden ser mayores a los beneficios generados, y ante dicha conducta es menester que la autoridad competente sancionar los actos que violenten el derecho aun medio ambiente sano.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

*"Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.),
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1925.*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

SEA/10056



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Y

*Jurisprudencia: I. 7o.A. J/7 (10a.),
Semanario Judicial de la Federación,
Décima Época, julio de 2016, p. 1802.*

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

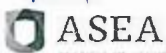
Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izolia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diverso aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, biental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión del presente oficio."

Igualmente, es importante hacer hincapié en el hecho de que al haber operado una planta de Distribución de Gas L.P. propiedad del **REGULADO**, sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se rompió el efecto preventivo

Alfaro





que tienen dichas evaluaciones, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

Delos Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.

Por lo que, esta autoridad al tener por **ACREDITADO** el incumplimiento que se le atribuye, es que se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

SANCIÓN ECONÓMICA.

Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296) veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 de enero de 2018**, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,009.04 (VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS 04/100 M.N.)**

DOF: 10/01/2018

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Con fundamenta en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituta calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diorio Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

OTX/MSS

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y DE CUERPOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
EMERGENCIAS Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector HidrocarburosUnidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 10. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **REGULADO** a la normativa aplicable, consistente en operar por 5 años sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, y de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada.

Se hace del conocimiento al **REGULADO** que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la legislación en Materia de Impacto Ambiental, y bajo los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ordena individualizar la sanción económica bajo los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseas de Las Lamas, A.C. 28 de

04/1/18

**ASEA**UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**ASEA**UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**ASEA**UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jeon Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amporo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amporo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jeon Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Quejo 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Se elimin^a una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento 39, primer párrafo, por tratarse de un domicilio.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades que causaron desequilibrio ecológico de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- El impacto ambiental ocasionado por la falta del estudio correspondiente por la operación de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, dentro del predio ubicado en [REDACTED]

Con lo cual se evitó que la autoridad pudiera considerar los elementos del medio ambiente a fin de evaluar los impactos ambientales que podían ocasionarse y estar en posibilidad de establecer las medidas de mitigación adecuadas para reducir al máximo dichos efectos.

Es importante señalar que las Evaluaciones del Impacto Ambiental ha sido establecidas como instrumentos de política ambiental, analítico y de carácter preventivo que permiten integrar al ambiente un proyecto determinado; en esta concepción, el procedimiento ofrece ventajas al ambiente y al proyecto; esas ventajas se manifiestan en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente, en economías en las inversiones, en los costos de las obras y actividades, en una aceptación social y en una certidumbre jurídica para llevar a cabo un proyecto.

Es importante señalar que el contenido de dichas evaluaciones se concentra en dos rubros de suma importancia, los cuales son:

1. La descripción del sistema ambiental el cual puede contener a uno o más ecosistemas y cuyas tendencias de desarrollo y deterioro ambiental es imprescindible analizar y determinar para lograr la identificación y evaluación eficiente del impacto del proyecto sobre dicho sistema, y
2. El tipo o la naturaleza de los impactos que se generan, en el sistema ambiental y que podrán verse incrementados por el establecimiento del proyecto

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, mismo que aunque en menor medida la operación de dicho proyecto seguirá provocando, y el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del REGULADD de mérito seguirá registrando alteraciones ambientales.

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 9126-0100, www.asea.gob.mx



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. Delos artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Aunado a lo anterior, al haber operado dicha Planta de Distribución de Gas L.P., sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ocasionando con la operación de una instalación de ese índole, una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno

gta/msg



está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece.

B) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REGULADO

Respecto de la capacidad o condición económica del REGULADO, de las actuaciones que obran en el expediente, se tiene que el REGULADO cuenta con instalaciones relativas a una Planta de Distribución de Gas L.P. con un porcentaje de construcción del 100%, y que, respecto de las actividades que desempeña, es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

"Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. *De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Par tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Romos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

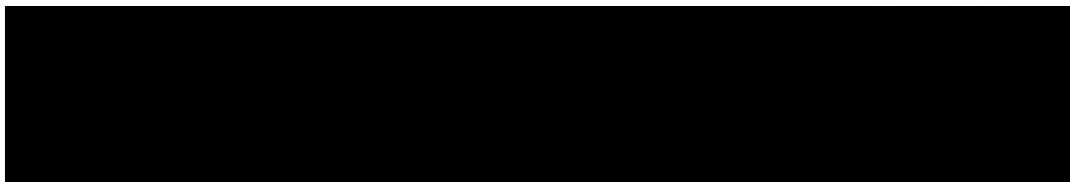
Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8778/2018** de 23 de noviembre de 2018, que fue debidamente notificado el mismo día, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al VISITADO exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia que fue no fue atendida debidamente por el regulado, ya que el estado financiero presentado no resultó idóneo para identificar la capacidad económica real del regulado, pues el mismo no es un documento aprobado por el personal calificado que lo realizó o por la autoridad competente, sin embargo, para el caso que nos ocupa se tomará como referencia el apartado 10 que tiene como título "deficiencias en el capital contable", el cual se desglosa de la siguiente forma:

ASEA



Por lo anterior, y de acuerdo con las actividades que desempeña el **VISITADO**, y de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- ❑ El regulado cuenta con una planta de Distribución ubicada en el **Km. 123+950 de la carretera Chihuahua-Ciudad Madera, municipio de Madera, estado de Chihuahua.**
- ❑ En sus instalaciones se lleva a cabo la actividad de distribución de Gas Licuado de Petróleo
- ❑ Que la Estación cuenta una capacidad de almacenamiento de \$250,000 litros, en un tanque de 250,000 litros de agua al 100%
- ❑ La empresa cuenta con un terreno de 

Por lo que se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

Se elimin¹ siete palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse del patrimonio, capital y estado financiero de personas morales.

C) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **REGULADO**, respecto de la "planta de distribución (planta madera)"

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **REGULADO**, debía tener conocimiento que previo a la operación de la **Planta de Distribución** de referencia, era necesario contar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa realizó operación de la planta, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental por un periodo de cinco años, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Lo anterior es así toda vez que, la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el **REGLAMENTO** Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, lo anterior re robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

"Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)

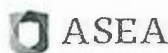
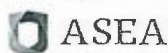
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época 2000248 13 de 26

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

ASEA





Pag.2365

Tesis Aislada (Laboral)

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", *nose necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres."

Sin embargo, esta autoridad se permite otorgar valor probatorio a la manifestación voluntaria efectuada por el REGULADO, lo cual resulta un atenuante para la imposición de la sanción, así como el hecho de que anteriormente contó con manifestación de impacto ambiental, para la preparación, construcción y operación de la Planta de Distribución, emitida por la autoridad competente, así mismo que actualmente cuente con una Manifestación de Impacto Ambiental emitida por esta Agencia, por lo que se determinó no imponerle una medida de seguridad, en consideración a su actuar de buena fe, lo anterior se encuentra robustecido con la siguiente tesis, que dicta al tenor literal siguiente:

"Tesis: IV.2o.A.119 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

179658131 de 168.

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXI, Enero de 2005

Pag. 1724

Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe nose encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma controria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de hanradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

OFICINA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECursos NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el REGULADO para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes durante la operación del proyecto, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Éstas medidas que eventualmente se encuentran insertas en el Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de una documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en él o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en *a contrario sensu* y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada,, y que debió ocurrir de manera PREVENTIVA en el presente asunto, como se observa a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 159999

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)

Página: 1808

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ASEA

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, previo a cualquier actividad por realizar; por lo que, el no haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitio. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que la Autorización de Impacto Ambiental forma parte del cumulo de requisitos necesarios y que son del conocimiento del sector en el que se encuentra inmerso el REGULADO y las acciones propias de sus actividades, por lo que constituyen hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÉTICA Y AMBIENTALAgencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector HidrocarburosUnidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberla; y desde el punto de vista jurídica, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocida por todas o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notoria la ley exime de su prueba, parer del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: Jasé Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del REGULADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"Tesis: P. /J. 17/2000,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época,

t. XI, marzo de 2000,

p. 59.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cardero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

ATA

ASEAAGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÉTICA Y AMBIENTAL**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÉTICA Y AMBIENTAL**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÉTICA Y AMBIENTAL



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrado el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, o veintinueve de febrero de dos mil."

Por lo anterior, esta Dirección General toma en consideración, para determinar el monto de la multa, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que las Autoridades dejan a su arbitrio individualizar la cuantía de la sanción impuesta, sin menoscabo al principio de proporcionalidad para cada caso en concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1339, así como la Jurisprudencia P./J. 10/95, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Julio de 1995, página 19, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone la sanción administrativa consistente en **UNA MULTA DE DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS (296) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,009.04 (VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS 04/100 M.N.).**

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Notifíquese electrónicamente al REGULADO, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el REGULADO, por lo que en caso de existir falsedad de la información, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino

ASEA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

OCTAVO. - Una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a fin de poder estar en condiciones de cerrar el expediente de procedimiento de regulación que nos ocupa.

NOVENO. - Finalmente, se le informa al REGULADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE.

**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

OTA/JMSG

OTA/JMSG



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX t: 01
(55) 9126-0100, www.asea.gob.mx